El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 1º de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-003-2018-00061-01

Demandante: Inversiones Jotagallo S.A.

Demandado: Agencia Nacional de Minería y otros

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE DEFENSA / CADUCIDAD DE CONTRATO / INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.**

… Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. (…)

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: “Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188)…”

Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 380 de 01-10-2018

Expediente: 66001-31-03-003-**2018-00061**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la empresa INVERSIONES JOTAGALLO SA, contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD – SIRI, a la que se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada sociedad promovió el amparo constitucional, por considerar que las entidades demandadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas y el señor Mauricio Santacoloma Botero se suscribió el contrato de concesión No. ELI- 121 de fecha 5 de mayo de 2006, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, y el área objeto del contrato fue de 64 hectáreas y 9302 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, con una duración de 30 años, contados a partir del 23 de julio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

2.2. Mediante la resolución GTR1 No. 003 del 14 de enero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de las obligaciones del contrato de concesión No. ELI-121, a favor de la compañía INVERSIONES JOTA GALLO SA, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2008.

2.3. Mediante la resolución VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELI-121, que se rige por la ley 685 de 2001, y del cual era titular la sociedad INVERSIONES JOTA GALLO SA; se resolvió además, que dicha sociedad debía suspender toda actividad dentro del área del contrato de concesión No. EU-121.

2.4. El 27 de abril de 2017, INVERSIONES JOTA GALLO SA, mediante oficio radicado No. 20175510094662, interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016, aduciendo como causales las contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (oposición a la Constitución o a la ley - agravio injustificado) y solicitando que se declaren cumplidas las obligaciones técnicas y económicas a cargo del concesionario.

2.5. El 27 de junio de 2017, el doctor Javier Octavio García Granados - Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante resolución No. VSC 000640 del 27 de junio de 2017, resolvió la solicitud de revocatoria directa, en el sentido de “NO REVOCAR” la resolución VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016.

2.6. El 28 de febrero pasado, consultó el respectivo certificado de antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de la Nación con el propósito de participar en un proceso licitatorio y allí se indica que presenta “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ARTÍCULO 8 LIT. C” y como causal de la misma “DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO”, sanción que no aparece en ningún acto administrativo.

2.7. Afirma que con la sanción de “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ARTÍCULO 8 LIT. C”, se causó a la sociedad INVERSIONES JOTAGALLO SA, un perjuicio irremediable, como quiera que no puede participar en licitaciones y contratos con entidades públicas, además, no existe acto administrativo que imponga dicha sanción, motivo por el cual, es imposible acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandarlo, siendo la acción de tutela el único medio de defensa para debatir la violación al derecho constitucional al debido proceso.

3. Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas, revocar, levantar o eliminar, la inscripción o registro de la sanción de “Inhabilidad para contratar con el Estado ley 80 artículo 8 literal C” que aparece en el SIRI y en los antecedentes disciplinarios de la empresa INVERSIONES JOTAGALLO SA, por ser abiertamente inconstitucional e ilegal desde el punto de vista jurídico.

4. Inicialmente correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien lo rechazó al estimar que carecía de competencia para su trámite y lo remitió a esta Corporación; repartido a esta Magistratura se admitió, luego se profirió sentencia, la cual fue impugnada por la parte accionante; en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de junio pasado, declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando remitir las diligencias al juzgado que había conocido previamente, el que por auto del 10 de julio último le impartió el trámite legal, vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fl. 105 cuaderno principal).

4.1. La Procuraduría General de la Nación, precisa que en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD – SIRI, de acuerdo a lo señalado en el artículo 174 de la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, se registran las decisiones notificadas y ejecutoriadas, proferidas por las diferentes autoridades competentes, el cual contiene los antecedentes disciplinarios correspondientes a las personas naturales y jurídicas que han sido sancionadas, donde se encontró que la empresa INVERSIONES JOTAGALLO SA, registra inhabilidad vigente para contratar con el Estado derivada de una relación contractual, como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato, de conformidad con lo reportado por la Agencia Nacional de Minería.

Indica que esa entidad no ha vulnerado los derechos deprecados, puesto que la información contenida en su certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra completa, es veraz, exacta, comprobable, comprensible y se encuentra actualizada al momento de su expedición, conforme al reporte realizado por la Agencia Nacional de Minería.

Aclara que ninguna autoridad o entidad competente ha reportado información o decisión judicial que deje sin efectos jurídicos la sanción debidamente ejecutoriada, en este caso registrada a la accionante, tampoco que se haya revocado o decretado su nulidad. Así mismo, existen inhabilidades de carácter constitucional o legal, que no dependen de la declaratoria de un juez o autoridad administrativa en desarrollo de un proceso, sino de la aparición de un hecho generador de la inhabilidad. La causal declarada en el acto administrativo, resolución 001492 del 1º de diciembre de 2016, proferido por la Agencia Nacional de Minería, fue la caducidad, la cual genera como se ha señalado, la inhabilidad para contratar con el Estado, con base en el artículo 174 de la ley 734 de 2002.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela invocada por la entidad accionante. (fls. 59-64 id.).

4.2. La Agencia Nacional de Minería, expuso como argumentos de su defensa la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos y por existir otro medio de defensa judicial, la naturaleza de las inhabilidades por disposición de la ley y del contrato de concesión minera, además de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni omitió o actúo disponiendo situaciones contrarias a la ley. Que la inhabilidad no necesita ser declarada en un acto administrativo, pues la misma opera por ministerio de la ley como una consecuencia a la declaratoria de caducidad, y lo que corresponde a la accionante es impugnar ante el juez contencioso si considera que la misma carece de legalidad, lo que no se discute en su escrito de tutela. Y que la parte accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial para proteger sus derechos, razón por la cual y ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, la presente tutela se torna improcedente; también para para controvertir actos administrativos, conforme a la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Solicita “rechazar por improcedente” – “negar por improcedente”, la acción de tutela interpuesta por la compañía INVERSIONES JOTAGALLO SA. (fls. 71-74 y 122-126 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que decidió “NO TUTELAR” los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la accionante, al considerar que no han sido vulnerados por las entidades accionadas. Aunado a lo anterior expuso “*Ahora bien, estima este Despacho judicial que teniendo en cuenta que la información que maneja la Procuraduría sobre sanciones y prohibición de contratar con el estado, surge del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión, éste si puede ser demandado ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que sí existe otro medio de defensa judicial, ya que ésta clase de asuntos es permitido solicitar medidas cautelares para evitar, suspender o hacer cesar el perjuicio ocasionado. Para finalizar también, es necesario enfatizar en el principio de inmediatez. (...) Así las cosas y sin necesidad de ahondar más en el estudio del asunto, es fácil concluir que en este caso en particular y por haber transcurrido más de un año desde la solicitud de revocatoria directa y más de 16 meses desde la expedición del acto administrativo que declaro la caducidad del contrato de concesión minera y la presentación de la presente Acción de Tutela, no procede la protección de los derechos por esta vía Constitucional.*”. (fls. 127-130 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la sociedad accionante, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela. (fls. 142-151 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD – SIRI, vulneran los derechos fundamentales de la sociedad accionante al debido proceso y defensa, al no revocar, levantar o eliminar, la inscripción o registro de la sanción de “Inhabilidad para contratar con el Estado ley 80 artículo 8 literal C” que aparece en el SIRI y en los antecedentes disciplinarios de la empresa, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se disponga revocar, levantar o eliminar, la inscripción o registro de la sanción de “Inhabilidad para contratar con el Estado ley 80 artículo 8 literal C” que aparece en el SIRI y en los antecedentes disciplinarios de la empresa INVERSIONES JOTAGALLO SA, por ser abiertamente inconstitucional e ilegal desde el punto de vista jurídico.

2. De acuerdo con las pruebas aportadas, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, profirió la resolución número VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016 (fls. 1-4 id.), que declaró la caducidad del contrato de concesión No. ELI-121, del cual es titular la compañía INVERSIONES JOTAGALLO SA, y que generó como consecuencia la inhabilidad de la sociedad para celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993 en sus artículos 8 literal C y 18, así como, su comunicación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (art. 31 ibídem), para el registro de dicha sanción, la cual aparece en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI, con fecha de inicio el 26 de diciembre de 2016 (fl. 10 id.). Así mismo, la primera de las entidades referidas, mediante resolución número VSC 000640 del 27 de junio de 2017, resolvió en forma negativa la solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016 (fls. 5-9 id.), interpuesta por la sociedad accionante.

Solo el 26 de abril de este año solicitó la parte actora la protección constitucional (fls. 38-39 id.). Es decir, transcurrieron más de dieciséis (16) meses desde de la fecha en que se dictó la resolución que declaró la caducidad del contrato, y generó como consecuencia, la sanción de inhabilidad de la sociedad para celebrar contratos con las entidades estatales, como ya se dijo, por disposición de los artículos 8 literal C y 18 de la ley 80 de 1993, la cual se registró en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de inicio el 26 de diciembre de 2016.

También pasaron más de nueve (9) meses desde cuando se resolvió la solicitud de revocatoria directa contra la resolución que declaró la caducidad del contrato.

3. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

4. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley, la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[1]](#footnote-1).*

5. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

6. No actuó entonces la sociedad actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[3]](#footnote-3). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

7. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

8. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)* (Subrayas propias).

9. Para esta Sala son infundados los argumentos de la entidad accionante relacionados con que la acción de tutela es el único medio de defensa para debatir la violación al derecho constitucional al debido proceso, como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, al no existir acto administrativo que imponga la sanción de inhabilidad para contratar con el Estado, por lo cual, le es imposible acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se dejó establecido, fue mediante la resolución VSC 001492 001492 del 1º de diciembre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión, la que generó la inhabilidad para contratar con el Estado, por disposición de lo establecido en los artículos 8 literal C y 18 de la ley 80 de 1993, lo que desvirtúa la inexistencia de acto administrativo susceptible de ser demandado ante la ante la jurisdicción contencioso administrativa y por ende la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio.

10. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse los citados presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, contrario a “NO TUTELAR”, como lo indicó la jueza de primera instancia, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)